

LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 680014003-006-2013-00715-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que a la fecha el presente proceso ya cuenta con trabajo de partición en firme y no tiene pendiente ningún tipo de diligencia o trámite procesal pendiente, razón por la cual se hace necesario su respectivo archivo definitivo, para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que ya fue cumplido a cabalidad el objeto de la presente Litis y al no existir ninguna actuación procesal pendiente por resolver; este Despacho en consecuencia, procede a ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo consagrado en artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2

RADICADO: 680014003-023-2016-00103-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 17 de febrero de 2021, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00070-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la abogada **MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO**, designada por este Despacho en providencia del 10 de junio de 2021; no aceptó el cargo aportando la justificación respectiva, en consecuencia; se designará como curadora a la abogada **LAURA VALENTINA RIVERA ROJAS** teniendo en cuenta que es la siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la curadora designada por auto del 10 de junio de 2021, no aceptó el cargo; se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nueva curadora de la demandada **INGRID MAIRET RUEDA DAZA**, a la abogada **LAURA VALENTINA RIVERA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.808.276** y T.P. **364.431** del C. S de la J., quien recibe comunicaciones al correo lauravalentinrivera_r@hotmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del CGP será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de **cinco (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte actora presenta memorial de otorgamiento de poder. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por una desatención del Despacho, en auto de fecha 26 de febrero de 2018 no se reconoció personería al abogado **DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS CHACÓN**, sin embargo, con posterioridad la parte representada allega memorial informando que se confiere nuevo poder al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.**, regla que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(…)”, y en el caso de marras se ha otorgado poder designando un nuevo vocero judicial.

Así las cosas, por sustracción de materia, el Despacho no hará el reconocimiento del abogado **DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS CHACÓN** y, en consecuencia se reconocerá personería al nuevo apoderado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE**, identificado en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 496547, del 30/08/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – CON SENTENCIA - C3

RADICADO: 680014003-023-2018-00178-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 10 de mayo de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.400.000
TOTAL	\$ 8.400.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.400.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO** para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **QUINTO** del auto de fecha 10 de mayo de 2022, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado trámite del oficio fechado 11 de marzo de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez examinado el expediente de la referencia, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; se advierte que la parte demandante no ha dado trámite al **OFICIO No. 224CB** con fecha del 11 de marzo de 2022, en el que se solicita información de los demandados a la **NUEVA EPS** que permita dar inicio al trámite de notificación de los mismos, por ende, este Despacho; ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte interesada para que acredite el trámite dado al **OFICIO No. 224CB** con fecha del 11 de marzo de 2022, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Por otra parte, se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte demandante que la demandada **MARÍA YOLANDA RINCÓN**, fue notificada de forma personal, a través del correo electrónico del Despacho con destino al buzón de carlosrojasgamboa0920@gmail.com, el día 31 de mayo de 2022, por lo tanto se tiene notificada desde el día 17 de junio de 2022.

Por otra parte, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00809-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 13 de agosto de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para mejor proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.677.300
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 28.700
TOTAL	\$ 1.706.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.706.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allega las constancias de notificación personal y por correo del demandado JESSIE ESTEBAN CUESTA AREIZA y solicita el emplazamiento. Para lo que estime proveer.

(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma del demandado **JESSIE ESTEBAN CUESTA AREIZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.714.643**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se advierte al convocado que en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 08 de abril de 2019; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00125-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte interesada allega las constancias de notificación al demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del 26 de julio de 2021, el Despacho requirió a la parte actora para que procediera aportar los documentos o soportes a que hubiese lugar como (copia cotejada de los anexos y/o pruebas mencionadas en la certificación del trámite de notificación), o en su defecto, procediera a repetir el trámite de notificación al correo electrónico, pese a ser requisitos previstos por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, normatividad de la que se sirve el vocero judicial para surtir las diligencias de notificación. Así las cosas, **ESTESE A LO DISPUESTO** en la providencia referida.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias del caso, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Declarativo-Verbal

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que en auto de 22 de noviembre de 2021, se decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del presente asunto; no obstante, en el mentado proveído se omitió resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares, y la apoderada de la accionada allega solicitud de levantamiento de las medidas. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte accionada solicita el levantamiento de medidas cautelares dentro del presente asunto teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado; luego, revisado el expediente, se observa que en efecto dentro del presente asunto por auto del 22 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, se omitió realizar pronunciamiento respecto del levantamiento de medidas cautelares, pudiendo verificarse que de manera previa en providencia de 29 de agosto de 2019, se decretó la medida de inscripción de la demanda respecto del inmueble con folio de matrícula N° 300-7097 de propiedad de la demandada MARIELA BUSTOS ESPINOSA, y comunicada mediante oficio N° 4401 del 29 de agosto de 2019, siendo necesario proceder a ordenar el levantamiento de dicha medida cautelar, acorde con lo previsto en el literal d) del artículo 317 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 597 del C.G.P. En tal sentido, el Despacho;

RESUELVE:

UNICO. - ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, de la MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA decretada en auto de 29 de agosto de 2019, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 300-7097 de propiedad de la demandada MARIELA BUSTOS ESPINOSA, medida que fue puesta en conocimiento de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante oficio N° 4401 del 29 de agosto de 2019.

Por Secretaria, líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00411-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita oficiar a la **DIAN**, con el fin de que brinde los datos del demandado **WILLIAM JAVIER RIVERO BELTRÁN**. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede y el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, **REQUIÉRASE** a la entidad **DIAN**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **WILLIAM JAVIER RIVERO BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.263.351** quien se encuentra registrado en la base de datos de tal entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, **REQUIÉRASE** a la entidad **RUNT**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **WILLIAM JAVIER RIVERO BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.263.351** quien se encuentra registrado en la base de datos de tal entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Así mismo, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: **“el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”**, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por **estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00425-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que dentro del presente asunto se ordenó la terminación el proceso por pago total en la modalidad de dación en pago, por auto del 25 de noviembre de 2021. Así mismo, una vez revisado el portal de títulos judiciales se observa la existencia de depósitos judiciales para el proceso que fueron descontados a la accionada LUZ HELENA CORONADO HERRERA, encontrándose pendiente resolver sobre la devolución de los mismos según petición allegada por dicha accionada. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se verifica que en auto del 25 de noviembre de 2021 (Cdno 1 pdf.15), se decretó la terminación del proceso por pago total en la modalidad de dación en pago.

Así mismo, se advierte que, si bien es cierto, las cautelas aquí decretadas habían sido dejadas a disposición del proceso coactivo radicado N° 6827600000015574701, adelantado en la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA; dicho organismo, allega comunicación (pdf. 26 Cdno medidas) en la que informa y reitera que tal proceso también fue terminado desde el 29 de noviembre de 2021, pues la señora LUZ HELENA CORONADO, voluntariamente canceló la obligación contraída con tal entidad, y además advierte que en atención a lo ordenado por este Despacho y comunicado en oficio N° 044CP, los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron elaborados y entregados a la interesada.

Entonces, como quiera que la accionada presenta solicitud de devolución de títulos judiciales, y de acuerdo a la sabana de depósitos judiciales arrojada por el Banco Agrario (Cdno 2 pdf 24) se observa que existen 3 depósitos judiciales, los cuales fueron descontados a la demandada LUZ HELENA CORONADO, encontrándose terminado el presente proceso, así como el tramite coactivo; por lo tanto, resulta procedente acceder a la devolución de dineros a quien le fueron descontados, por lo cual, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. La comunicación allegada por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (pdf. 26. Cdno de medidas), obre en autos y téngase en cuenta para los fines a que hubiere lugar.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia a favor de quien le fueron descontados, esto es a la demandada LUZ HELENA CORONADO HERRERA, por un valor total de \$1.381.917,00, y los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1. Deposito N° **460010001538798** por la suma de \$ 169.604,00
2. Deposito N° **460010001538799** por la suma de \$ 443.362,00
3. Deposito N° **460010001539515** por la suma de \$ 768.951,00

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2019-00485-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados, por otra parte; se pone en conocimiento que la EPS SALUD TOTAL allega respuesta a la solicitud realizada en auto del 09 de junio de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, así como la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante; previo acceder a resolver de fondo dicha solicitud, este Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta allegada por la **EPS SALUD TOTAL** mediante la cual brindó información sobre los demandados **LUIS FRANCISCO TIBADUIZA CELY** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.291.260** y **CESAR AUGUSTO QUITIAN LARA** con cédula de ciudadanía **No. 91.289.245**.

Así mismo, **ESTESE A LO DISPUESTO** en providencia del 08 de marzo de 2022, en consecuencia; este Despacho se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 291 y s.s. del C.G.P., cuidando que el citatorio y el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita**. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – CON SENTENCIA

RADICADO: 680014003-023-2019-00513-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole, de la necesidad de requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue la correspondiente liquidación de crédito actualizada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de poder remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el **artículo 446** del **C.G.P.**; lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de 6 meses.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

Verbal-Imposición de Servidumbre

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00215-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando sobre la respuesta allegada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VELEZ, frente al requerimiento realizado por el Despacho en auto de 14 de octubre de 2021; así como la comunicación allegada por la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUEPSA –SANTANDER, declarándose impedida para llevar a cabo la comisión que le fue conferida para realizar inspección judicial sobre el inmueble objeto de la litis. De otro lado, la parte actora solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de la accionada ROSA MARIA MATEUS DE PINZON y se resuelva sobre la comisión. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

i). Se advierte que en su momento la parte actora presentó la demanda en contra de los señores ROSA MARÍA MATEUS TORRES, MARTHA CONSUELO HERNÁNDEZ CUERVO, YURI ARMANDO HERNÁNDEZ CUERVO y los herederos indeterminados de HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ, encontrándose pendiente resolver sobre la situación como propietaria de la primera de las nombradas, para lo cual el Despacho en auto de 14 de octubre de 2021, dispuso requerir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de VELEZ a fin de que expidiera a costa de la parte demandante un certificado especial en donde se especificaran las personas que actualmente figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-30208.

Entonces, se observa que la entidad requerida allegó el mentado certificado (pdf. 39) en donde hace saber que sobre el bien inmueble objeto de la litis identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-30208, se determina existencia de pleno dominio y/o titularidad de los Derechos Reales del predio a favor de ROSA MARIA MATEUS TORRES, NEFTALI MATEUS TORRES, LUIS ALFONSO PINZON MOSQUERA, ROSA MARIA MATEUS PINZON, ELVIRA VELASCO DE ROJAS, HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ y MARTHA CONSUELO HERNANDEZ CUERVO.

Luego, de acuerdo con lo informado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VELEZ, se puede colegir que la parte demandante al momento de presentar la demanda omitió incluir como demandados a los señores NEFTALI MATEUS TORRES, LUIS ALFONSO PINZON MOSQUERA, ELVIRA VELASCO DE ROJAS y ROSA MARIA MATEUS PINZON, pues es evidente que dichas personas también ostentan derechos reales principales sobre el inmueble objeto de la litis, y de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, la demanda en esta clase de tramites debe dirigirse “*contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes*”; luego, resulta necesario que se realice la debida integración del contradictorio en aras de evitar eventuales nulidades.

Así mismo, se observan algunas incongruencias que generan confusión respecto a la identificación de la accionada ROSA MARIA MATEUS TORRES, ya que en el certificado de defunción (pdf. 14 fl 11) aparece como ROSA MATEUS DE PINZON (apellido de casada), y según lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos aparece registrada como propietaria otra persona con el nombre de ROSA MARIA MATEUS PINZON, diferente de la señora ROSA MARIA MATEUS TORRES; por lo tanto, previo a ordenar el

emplazamiento de los herederos de esta última y disponer la integración del contradictorio, se ordenara REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice las averiguaciones pertinentes en aras de determinar de manera clara y plena la identificación y lugar de notificación de todas las personas que ostentan derechos reales sobre el inmueble objeto de litigio de acuerdo con lo informado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, puesto que la demanda debió dirigirse contra todos estos.

Para efectos de atender dicho requerimiento, se le requerirá en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

ii) De otro lado, se observa que la Dra. INES RUGELES RIVERO, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GÜEPSA –SANTANDER, informó que se declara impedida para llevar a cabo la comisión que le fue conferida para realizar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la litis identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-30208, alegando ser la cónyuge del Sr. YURY ARMANDO HERNANDEZ CUERVO, quien a su vez actúa como demandado dentro del presente proceso y ostenta la calidad de poseedor del mentado inmueble; luego, como quiera que en la municipalidad de GÜEPSA, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la inspección judicial, solo existe un Juzgado promiscuo Municipal del cual es titular la Juez que se declaró impedida, resulta necesario consultar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER-SALA ADMINISTRATIVA, a fin de que se emita concepto determinando a quien le correspondería resolver el impedimento formulado por la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GÜEPSA y cual funcionario judicial debería asumir el conocimiento de la comisión en el evento de que se aceptara el impedimento formulado por la Dra, RUGELES RIVERO

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER en conocimiento de las partes el certificado especial expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VELEZ, obrante en archivo pdf. 39 del expediente virtual, para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO.- Igualmente y PREVIO a resolver la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ROSA MARIA MATEUS TORRES y/o MATEUS DE PINZON, se REQUIERE a la parte demandante para que realice las averiguaciones pertinentes en aras de determinar de manera clara y plena la identificación y lugar de notificación de todas las personas que ostentan derechos reales sobre el inmueble objeto de litigio de acuerdo con lo informado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VELEZ en el certificado especial allegado-pdf 39, a fin de proceder con la debida integración del contradictorio, acorde con lo motivado en líneas precedentes.

Así mismo, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

TERCERO. De otro lado, CONSULTESE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER-SALA ADMINISTRATIVA, a fin de que se emita concepto determinando a quien le correspondería resolver el impedimento formulado por la Dra. INES RUGELES RIVERO como JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GÜEPSA, y cual funcionario judicial debería asumir el conocimiento de la comisión conferida por este Despacho para realizar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente litis identificado con matrícula inmobiliaria N°324-30208 sobre el que se pretende la imposición de servidumbre; toda vez que en la municipalidad de GÜEPSA, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la inspección judicial, solo existe un Juzgado promiscuo Municipal del cual es titular la Juez que se declaró impedida, resultando necesario determinar lo correspondiente al impedimento y quien debería reemplazar a la mentada funcionaria judicial.

Por Secretaria, líbrese el oficio respectivo anexando la documentación pertinente al inmueble, la comisión conferida y la comunicación del impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00228-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informando que la apoderada demandante con facultades de recibir, allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así mismo, examinado el expediente no se encontró embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de apoderado judicial con facultades de recibir, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALVARO PINTO SERRANO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 10 de septiembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 6 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00367-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación personal a la dirección física del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, los cuales fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados respecto al trámite de la notificación personal y la norma aplicable, esto es, el artículo 291 y 292 del C.G.P., se advierte que:

1. No se observa la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionadas en ella, así como tampoco la copia cotejada de cada uno de los documentos, por la empresa del servicio postal, siendo estos requisitos determinados en el **artículo 291 numeral 3 inciso 4 del C.G.P.** en la notificación personal realizada inicialmente.
2. No se indica correctamente en el contenido de la notificación, la dirección física del Despacho al que debe concurrir para ser notificado el demandado, esto es la CALLE 35 # 11-12 BUCARAMANGA, siendo lo correcto:
 - **Física:** "Carrera 12 # 13 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander"
 - **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, este Despacho se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P, **cuidando que el citatorio y el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita.** Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, **debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.**

Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, **debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.**

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00381-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora presenta memorial de sustitución de poder. Se verificó en el **SIRNA** lo que corresponde a la información del señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** y se encontró la siguiente observación “EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEBER INDICAR DE MANERA EXACTA LA FECHA (DÍA/MES/AÑO) DE CULMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS. EL QUE SE ADJUNTA NO CONTIENE AQUELLA INFORMACIÓN. UNA VEZ REUNIDOS, FAVOR ENVIAR LOS ANTERIORES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF AL CORREO DSANTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO”. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

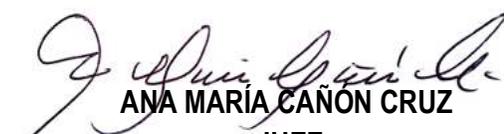
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** respecto de la sustitución de poder al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía **91.488.673** y portador de la Licencia Temporal **No. 29933** del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**, se evidencia que dicho trámite presenta la siguiente observación “EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEBER INDICAR DE MANERA EXACTA LA FECHA (DÍA/MES/AÑO) DE CULMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS. EL QUE SE ADJUNTA NO CONTIENE AQUELLA INFORMACIÓN. UNA VEZ REUNIDOS, FAVOR ENVIAR LOS ANTERIORES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF AL CORREO DSANTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO” (subrayado propio del Despacho). Ahora bien, una vez consultada la licencia temporal **No. 29933**, se evidencia que esta aparece a nombre de otra persona.

Así mismo, se resalta que a la antes apoderada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, no le es posible sustituir el poder, pues en este momento, se encuentra suspendida del ejercicio profesional como abogada, y por lo tanto, aquella facultad le quedó vedada.

En consecuencia, se **REQUIERE** al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** para que en el término de **ocho (8) días** siguientes a la publicación por estados de esta comunicación, **(i)** atendiendo lo contenido en el certificado de existencia y representación de la Cooperativa demandante, si continúa el proceso en causa propia como representante legal de dicha entidad; o **(ii)** de no ser así, acerque la constancia de la Licencia Temporal o en su defecto, la resolución donde le otorgan tal estado, so pena dar inicio a los poderes disciplinarios del Juez.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00386-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora presenta memorial de sustitución de poder. Se verificó en el **SIRNA** lo que corresponde a la información del señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** y se encontró la siguiente observación “EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEBER INDICAR DE MANERA EXACTA LA FECHA (DÍA/MES/AÑO) DE CULMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS. EL QUE SE ADJUNTA NO CONTIENE AQUELLA INFORMACIÓN. UNA VEZ REUNIDOS, FAVOR ENVIAR LOS ANTERIORES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF AL CORREO DSANTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO”. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** respecto de la sustitución de poder al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía **91.488.673** y portador de la Licencia Temporal **No. 29933** del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**, se evidencia que dicho trámite presenta la siguiente observación “EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEBER INDICAR DE MANERA EXACTA LA FECHA (DÍA/MES/AÑO) DE CULMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS. EL QUE SE ADJUNTA NO CONTIENE AQUELLA INFORMACIÓN. UNA VEZ REUNIDOS, FAVOR ENVIAR LOS ANTERIORES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF AL CORREO DSANTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO” (subrayado propio del Despacho). Ahora bien, una vez consultada la licencia temporal **No. 29933**, se evidencia que esta aparece a nombre de otra persona.

Así mismo, se resalta que a la antes apoderada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, no le es posible sustituir el poder, pues en este momento, se encuentra suspendida del ejercicio profesional como abogada, y por lo tanto, aquella facultad le quedó vedada.

En consecuencia, se **REQUIERE** al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** para que en el término de **ocho (8) días** siguientes a la publicación por estados de esta comunicación, **(i)** atendiendo lo contenido en el certificado de existencia y representación de la Cooperativa demandante, si continúa el proceso en causa propia como representante legal de dicha entidad; o **(ii)** de no ser así, acerque la constancia de la Licencia Temporal o en su defecto, la resolución donde le otorgan tal estado, so pena dar inicio a los poderes disciplinarios del Juez.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00441-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que las partes atendieron el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo cual allegan solicitud de terminación del proceso y coadyuvada por la demandada con nota de presentación personal, y así mismo se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$709.521 a favor del extremo demandante. Igualmente, se advierte que se revisó el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, la endosataria en procuración de la parte demandante¹, y coadyuvada por el mismo accionante ROBERTO MORALES GUARGUATI y la demandada LINA MARIA CAMACHO BARRERA presentan solicitud de terminación manifestado que llegaron a un acuerdo transaccional que incluye la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$709.521, a favor del extremo accionante.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P., dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado, y que para que esta produzca efectos, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez del proceso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, tal y como ocurre en este caso, pues la solicitud viene remitida por las dos partes y determina sus alcances.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., y junto a ello se dispondrá entregar al demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 31 de mayo de 2022 (Cdno 2 pdf. 20) en cuantía total de \$709.521, según lo requerido en la solicitud de terminación.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **ROBERTO MORALES GUARGUATI** en contra de **LINA MARIA CAMACHO BARRERA**, por **TRANSACCION**.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor del demandante ROBERTO MORALES GUARGUATI los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que le fueron descontados a la demandada según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta la fecha 31 de mayo de 2022 por la suma total de \$709.521. (Cdno 2 pdf. 20)

¹ El artículo 658 del Código de Comercio, establece que el endoso en procuración si bien no transfiere la propiedad del título valor, faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestar y en todo caso al endosatario le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia del dominio, de donde deviene que al endosatario en procuración o al cobro le asiste la facultad de recibir, pues justamente se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, entendiéndose así inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial aludida

TERCERO. Igualmente, en caso de existir remanentes , poner a disposición de la autoridad que los requiera. conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

CUARTO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

QUINTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 1 de diciembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 6 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) valor (s) que sirvieron de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00486-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente de la referencia y la solicitud de emplazamiento de la parte actora, este Despacho dispone **REQUERIR**, a la entidad **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica, así como el tipo de afiliación del demandado **LUIS GUILLERMO PARRA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.218.118**, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2** del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2º** del **artículo 291** del **C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y /o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4** del **artículo 43** del **C.G.P.**

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00008-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 14 de junio de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para mejor proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 406.534
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 14.000
TOTAL	\$ 420.534

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 420.534).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora presenta memorial de sustitución de poder. Se verificó en el **SIRNA** lo que corresponde a la información del señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** y se encontró la siguiente observación “EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEBER INDICAR DE MANERA EXACTA LA FECHA (DÍA/MES/AÑO) DE CULMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS. EL QUE SE ADJUNTA NO CONTIENE AQUELLA INFORMACIÓN. UNA VEZ REUNIDOS, FAVOR ENVIAR LOS ANTERIORES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF AL CORREO DSANTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO”. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** respecto de la sustitución de poder al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía **91.488.673** y portador de la Licencia Temporal **No. 29933** del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**, se evidencia que dicho trámite presenta la siguiente observación “EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEBER INDICAR DE MANERA EXACTA LA FECHA (DÍA/MES/AÑO) DE CULMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS. EL QUE SE ADJUNTA NO CONTIENE AQUELLA INFORMACIÓN. UNA VEZ REUNIDOS, FAVOR ENVIAR LOS ANTERIORES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF AL CORREO DSANTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO” (subrayado propio del Despacho). Ahora bien, una vez consultada la licencia temporal **No. 29933**, se evidencia que esta aparece a nombre de otra persona.

Así mismo, se resalta que a la antes apoderada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, no le es posible sustituir el poder, pues en este momento, se encuentra suspendida del ejercicio profesional como abogada, y por lo tanto, aquella facultad le quedó vedada.

En consecuencia, se **REQUIERE** al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** para que en el término de **ocho (8) días** siguientes a la publicación por estados de esta comunicación, **(i)** atendiendo lo contenido en el certificado de existencia y representación de la Cooperativa demandante, si continúa el proceso en causa propia como representante legal de dicha entidad; o **(ii)** de no ser así, acerque la constancia de la Licencia Temporal o en su defecto, la resolución donde le otorgan tal estado, so pena dar inicio a los poderes disciplinarios del Juez.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora presenta memorial de sustitución de poder. Se verificó en el **SIRNA** lo que corresponde a la información del señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** y se encontró la siguiente observación “EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEBER INDICAR DE MANERA EXACTA LA FECHA (DÍA/MES/AÑO) DE CULMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS. EL QUE SE ADJUNTA NO CONTIENE AQUELLA INFORMACIÓN. UNA VEZ REUNIDOS, FAVOR ENVIAR LOS ANTERIORES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF AL CORREO DSANTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO”. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** respecto de la sustitución de poder al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía **91.488.673** y portador de la Licencia Temporal **No. 29933** del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**, se evidencia que dicho trámite presenta la siguiente observación “EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEBER INDICAR DE MANERA EXACTA LA FECHA (DÍA/MES/AÑO) DE CULMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS. EL QUE SE ADJUNTA NO CONTIENE AQUELLA INFORMACIÓN. UNA VEZ REUNIDOS, FAVOR ENVIAR LOS ANTERIORES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF AL CORREO DSANTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO” (subrayado propio del Despacho). Ahora bien, una vez consultada la licencia temporal **No. 29933**, se evidencia que esta aparece a nombre de otra persona.

Así mismo, se resalta que a la antes apoderada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, no le es posible sustituir el poder, pues en este momento, se encuentra suspendida del ejercicio profesional como abogada, y por lo tanto, aquella facultad le quedó vedada.

En consecuencia, se **REQUIERE** al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** para que en el término de **ocho (8) días** siguientes a la publicación por estados de esta comunicación, **(i)** atendiendo lo contenido en el certificado de existencia y representación de la Cooperativa demandante, si continúa el proceso en causa propia como representante legal de dicha entidad; o **(ii)** de no ser así, acerque la constancia de la Licencia Temporal o en su defecto, la resolución donde le otorgan tal estado, so pena dar inicio a los poderes disciplinarios del Juez.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00095-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora presenta memorial de sustitución de poder. Se verificó en el **SIRNA** lo que corresponde a la información del señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** y se encontró la siguiente observación “EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEBER INDICAR DE MANERA EXACTA LA FECHA (DÍA/MES/AÑO) DE CULMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS. EL QUE SE ADJUNTA NO CONTIENE AQUELLA INFORMACIÓN. UNA VEZ REUNIDOS, FAVOR ENVIAR LOS ANTERIORES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF AL CORREO DSANTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO”. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** respecto de la sustitución de poder al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía **91.488.673** y portador de la Licencia Temporal **No. 29933** del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**, se evidencia que dicho trámite presenta la siguiente observación “EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEBER INDICAR DE MANERA EXACTA LA FECHA (DÍA/MES/AÑO) DE CULMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS. EL QUE SE ADJUNTA NO CONTIENE AQUELLA INFORMACIÓN. UNA VEZ REUNIDOS, FAVOR ENVIAR LOS ANTERIORES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF AL CORREO DSANTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO” (subrayado propio del Despacho). Ahora bien, una vez consultada la licencia temporal **No. 29933**, se evidencia que esta aparece a nombre de otra persona.

Así mismo, se resalta que a la antes apoderada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, no le es posible sustituir el poder, pues en este momento, se encuentra suspendida del ejercicio profesional como abogada, y por lo tanto, aquella facultad le quedó vedada.

En consecuencia, se **REQUIERE** al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** para que en el término de **ocho (8) días** siguientes a la publicación por estados de esta comunicación, **(i)** atendiendo lo contenido en el certificado de existencia y representación de la Cooperativa demandante, si continúa el proceso en causa propia como representante legal de dicha entidad; o **(ii)** de no ser así, acerque la constancia de la Licencia Temporal o en su defecto, la resolución donde le otorgan tal estado, so pena dar inicio a los poderes disciplinarios del Juez.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00101-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 19 de abril de 2021, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”**

Por otra parte, sería del caso acceder a la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en providencia fechada 27 de abril de 2022.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00128-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 09 de junio de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN - C1	\$ 10.950
TOTAL	\$ 1.010.950

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.010.950).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00140-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora presenta memorial de sustitución de poder. Se verificó en el **SIRNA** lo que corresponde a la información del señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** y se encontró la siguiente observación “EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEBER INDICAR DE MANERA EXACTA LA FECHA (DÍA/MES/AÑO) DE CULMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS. EL QUE SE ADJUNTA NO CONTIENE AQUELLA INFORMACIÓN. UNA VEZ REUNIDOS, FAVOR ENVIAR LOS ANTERIORES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF AL CORREO DSANTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO”. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** respecto de la sustitución de poder al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía **91.488.673** y portador de la Licencia Temporal **No. 29933** del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**, se evidencia que dicho trámite presenta la siguiente observación “EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEBER INDICAR DE MANERA EXACTA LA FECHA (DÍA/MES/AÑO) DE CULMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS. EL QUE SE ADJUNTA NO CONTIENE AQUELLA INFORMACIÓN. UNA VEZ REUNIDOS, FAVOR ENVIAR LOS ANTERIORES DOCUMENTOS EN FORMATO PDF AL CORREO DSANTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO” (subrayado propio del Despacho). Ahora bien, una vez consultada la licencia temporal **No. 29933**, se evidencia que esta aparece a nombre de otra persona.

Así mismo, se resalta que a la antes apoderada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, no le es posible sustituir el poder, pues en este momento, se encuentra suspendida del ejercicio profesional como abogada, y por lo tanto, aquella facultad le quedó vedada.

En consecuencia, se **REQUIERE** al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** para que en el término de **ocho (8) días** siguientes a la publicación por estados de esta comunicación, **(i)** atendiendo lo contenido en el certificado de existencia y representación de la Cooperativa demandante, si continúa el proceso en causa propia como representante legal de dicha entidad; o **(ii)** de no ser así, acerque la constancia de la Licencia Temporal o en su defecto, la resolución donde le otorgan tal estado, so pena dar inicio a los poderes disciplinarios del Juez.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte interesada allega las constancias de notificación al demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del 09 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que procediera a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado, esta vez informándole de manera correcta la dirección de correo electrónico del Despacho para efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Con todo, para efectos de la notificación deberá tener en cuenta la norma procesal vigente

Por otra parte, se le requirió también con el fin de que **PREVIO** a resolver de fondo sobre la cesión de crédito, se requiera al **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** para que aporte la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del mismo patrimonio, conforme al **artículo 85** del **C.G.P.**, a fin de proceder con el reconocimiento en calidad de cesionario de los derechos de crédito de que era titular el acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Así las cosas, **ESTESE A LO DISPUESTO** en la providencia referida.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias del caso, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación personal de los demandados. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, seria del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados respecto al trámite de la notificación personal, se advierte que:

- No se pone de presente en la notificación, el término para contestar la demanda conforme lo señala el **artículo 442 del C.G.P.** en concordancia con el **artículo 96** de la norma ibidem esto es 10 días para contestar la demanda.
- No se observa la demanda y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionados en ella, así como tampoco la copia cotejada de los documentos enviados.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de los demandados de conformidad con lo normado en los **artículos 291 y s.s. del C.G.P.**, cuidando que el citatorio y el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a los citados que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00147-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 09 de junio de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN - C1	\$ 5.950
TOTAL	\$ 1.005.950

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.005.950).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00189-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 09 de junio de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000
TOTAL	\$ 1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00273-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informando que el apoderado demandante con facultades de recibir, allego solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así mismo, examinado el expediente no se encontró embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de apoderado judicial con facultades de recibir, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA**, promovido por **SOFA HERNANDEZ DE PARRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA ALEJANDRA CACERES ALVAREZ**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO. ADVERTIR, que la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA CACERES ALVAREZ**, autoriza que los oficios de levantamiento de medidas cautelares, le sean entregados al apoderado demandante Dr. **ARLEY GONZALO GODOY** identificado con C.C. 80.282.129 y Tarjeta Profesional N° 199.268 del CSJ. Por secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 9 de junio de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 6 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00427-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio del trámite; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** contra los demandados **ANDRES ORLANDO PEREZ CERVANTES** y **MARTHA ALEXANDRA PEÑA LEAL**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ